

Entidad originadora:	<i>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</i>
Fecha (dd/mm/aa):	31/10/2021
Proyecto de Decreto/Resolución:	“Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.46.1.1., 2.2.2.46.1.2, 2.2.2.46.1.3., 2.2.2.46.1.4., 2.2.2.46.1.5. y 2.2.2.46.1.6., se adicionan los artículos 2.2.2.46.1.12 y 2.2.2.46.1.13., en la sección 1 del Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, sobre tarifas de derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil, y se dictan otras disposiciones”

## **1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código de Comercio, las cámaras de comercio “son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes”.
- A su vez el Decreto 2042 de 2014 en el artículo 1 estableció: “Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que tengan la calidad de afiliados. Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto y verificación de su sostenibilidad económica que garantice el cumplimiento eficiente de sus funciones.”
- Asimismo, las Cámaras de Comercio cuentan con funciones públicas relacionadas con los servicios de registro público mercantil (Código de Comercio), de entidades sin ánimo de lucro (Decreto Ley 2150 de 1995), de proponentes (Ley 80 de 1993) y otros registros más. La Ley ha establecido igualmente los derechos que deben ser pagados por los usuarios de tales servicios, los cuales, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Comercio constituyen ingresos ordinarios de las Cámaras.
- Con todo, a las cámaras de comercio se les asignan funciones públicas delegadas, tal como se vio en el extracto de la Sentencia C-135 de 2016, además de la administración de varios registros, como el mercantil, el de las entidades sin ánimo de lucro (Decreto Ley 2150 de 1995), de proponentes (Ley 80 de 1993), etc. Actualmente, las cámaras de comercio tienen asignada la función de administrar nueve tipos de registros, todos asociados con las múltiples realidades jurídicas vinculadas con la actividad empresarial y comercial del país.
- Ahora bien, la contraprestación por los servicios públicos delegados, así como por el pago de los servicios asociados al registro, adopta la forma jurídica de tasas, con las connotaciones previstas por la ley y la jurisprudencia para este tipo de contribuciones. Esta es la forma que adopta el registro mercantil, por mencionar el más notorio, importante y financieramente más significativo de todos, pero también se predica de las demás contribuciones que se cobran por el ejercicio de la actividad registral:

“Las cámaras de comercio no obstante su carácter privado pueden ejercer la función pública de administrar el registro mercantil. Los artículos 123 y 365 de la C.P. permiten al Legislador disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular de acuerdo con el régimen que para el efecto establezca.

“La circunstancia de que un servicio o función, en los términos de la ley, se desempeñen por un particular, no impide que el Legislador sujete dicha actividad o servicio a un sistema tributario de tasa, máxime si éste resulta ser el único adecuado e idóneo para ese propósito”. (Sentencia C-409 de 2017)

- Ahora bien, los recursos obtenidos por el cobro de la tasas de registro mercantil forman parte de los ingresos ordinarios de las cámaras de comercio en virtud de lo establecido en el artículo 93 del C.Co.
- No obstante, ello no significa que dichos recursos sean de propiedad de las cámaras de comercio en el sentido que ingresen a su patrimonio y puedan utilizarse libremente, según el criterio de sus dirigentes. Los recursos percibidos en virtud de los servicios públicos delegados, particularmente de los que provienen de la función registral, son recursos públicos y están destinados principalmente a financiar los gastos asociados a dicha función. No obstante, en virtud del principio de solidaridad y de la función social de la empresa, dichos recursos también están llamados a promover el desarrollo de la actividad económica asociada a esos servicios.
- Dicho de otro modo, los recursos obtenidos por el cobro de la tasa asociada al registro comercial y a servicios públicos delegados prestados por las cámaras de comercio son recursos públicos, no forman parte del patrimonio de las cámaras de comercio y, como recursos apropiados en función de la satisfacción de un interés general, tienen un componente solidario que define el marco de su retorno.
- En relación con el registro mercantil, que es uno de los servicios prestados por las cámaras de comercio, la Corte dijo en la Sentencia C-167 de 1995 lo siguiente respecto :

“En efecto, para esta Corporación es racional entender que si el registro mercantil implica la prestación de un servicio público, su financiamiento debe asegurarse mediante un ingreso percibido por la Cámara de Comercio en forma de tasa, cuyo destino no es el acrecimiento del patrimonio de la entidad, tal como lo entiende el libelista sino para asegurar la adecuada prestación de este servicio público, vale decir para la recuperación del costo total o parcial del servicio, que es consustancial a la naturaleza de este ingreso público. Si bien es cierto que no es objeto de discusión por parte del libelista, conviene precisar y recordar la jurisprudencia de esta Corporación (Sentencia C-465 de 1993), en donde se estableció el concepto de tasa como ingreso tributario, para concluir que en este caso específico, este ingreso no se puede considerar como ingreso privado de las Cámaras de Comercio.

“En conclusión, la tasa creada por la Ley 6a. de 1992, no es un recurso privado de las Cámaras de Comercio, sino que se constituye en un recurso público, to-da vez que surge de la soberanía fiscal del Estado, no de la voluntad individual entre los particulares comerciantes, pues únicamente posee el propósito de financiar la función pública del registro mercantil; no es un título adquisitivo de dominio para la persona jurídica de derecho privado que la presta, ya que el ejercicio de las funciones públicas atribuidas

a las personas jurídicas se hallan sujetas a las reglas propias de la función administrativa ejercida, pues, en virtud de la habilitación, ocupan el lugar de la autoridad estatal con sus deberes y prerrogativas; en consecuencia, los recursos económicos provenientes del ejercicio de tales funciones, como el registro público mercantil se traducen en la generación y conformación de fondos públicos”(Subrayas no hacen parte del texto original).” (Sentencia C-167 de 1995)

- Ahora bien, como se adelantó, los recursos percibidos en virtud del cobro de las tasas de la función registral y de otros servicios públicos delegados están atados a una destinación específica. Esta se extiende no solo a la recuperación económica de la operación de registro, sino solidariamente a la actividad del sector empresarial que se beneficia de los servicios prestados por las cámaras de comercio. Sobre el particular, al hacer referencia a la naturaleza jurídica de esta tasa, la Corte Constitucional indicó la finalidad de dichos recursos, así:

“...no obstante, que la erogación que se viene analizando posee las características de un ingreso público, puesto que es una obligación pecuniaria decretada por el poder público a cargo de quien necesita utilizar el servicio público específico, en provecho de las Cámaras de Comercio para financiar gastos de dichas entidades, es decir son una serie de recursos con una destinación particular exigidos con autoridad, que se dirigen a defender y estimular los intereses de algunos sectores de la economía o a la defensa de intereses comunes económicos de algunos miembros, o para atender las necesidades de costos operativos de ciertas funciones de los organismos particulares o privados a los cuales les fueron confiadas esas atribuciones por la ley”. (Sentencia C-167 de 1995)

- Esta apreciación jurisprudencial coincide con el criterio de la ley, según el cual, los ingresos generados por las cámaras de comercio -dentro de los que deben contabilizarse los derivados del cobro de la función registral- se destinarán al cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, pues el carácter contributivo de la tasa que se cobra por el registro mercantil incluye un componente solidario asociado al bien común de quienes se benefician de las funciones de las cámaras de comercio.
- Así lo indica el artículo 1º de la Ley 1259 de 1993 cuando advierte:

“Artículo 1º Los ingresos que generen las cámaras de comercio se destinarán al cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 86 del Código de Comercio, en el artículo 5º del Decreto 1520 de 1978, a las restantes funciones que les sean autorizadas en las disposiciones legales y a los actos directamente relacionados con las mismas y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de dichas instituciones.”

- En la misma dirección, la Ley 1607 de 2012 reconoció en su artículo 182 que la tasa que cobran las cámaras de comercio por el ejercicio de las funciones registrales tiene naturaleza contributiva, lo que significa que tienen por objeto financiar solidariamente, además del registro individual solicitado, las demás funciones de interés general atribuidas a las cámaras de comercio:

“Artículo 182. De la tasa contributiva a favor de las Cámaras de Comercio. Los ingresos a favor de las Cámaras de Comercio por el ejercicio de las funciones registrales, actualmente incorporadas e integradas en el Registro Único Empresarial y Social - Rues, son los previstos por las leyes vigentes.

“Su naturaleza es la de tasas, generadas por la función pública registral a cargo de quien solicita el registro previsto como obligatorio por la ley, y de carácter contributivo por cuanto tiene por objeto financiar solidariamente, además del registro individual solicitado, todas las demás funciones de interés general atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio.

“Los ingresos provenientes de las funciones de registro, junto con los bienes adquiridos con el producto de su recaudo, continuarán destinándose a la operación y administración de tales registros y al cumplimiento de las demás funciones atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio”.

- Con ocasión de la sentencia del 17 de febrero de 2022 por parte de la Sala de Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, en la cual se declaró la nulidad del artículo 23 y 24 del Decreto 393 de 2002, sobre registro y renovación del registro mercantil, establecimientos, sucursales y agencias por considerar que: “ ..., *la Sala encuentra que hubo una distribución inequitativa de las tasas, impuestas en las disposiciones demandada, con las cuales sufren más los empresarios o establecimientos más pequeños, a quienes dichos tributos impactan de forma más fuerte sobre sus activos o patrimonio, en tanto deben pagar unas tarifas más altas en relación con sus activos o patrimonio, que los grandes empresario o establecimientos, lo cual obedeció a que en el proceso de imposición de las citadas cargas no se tuvo en cuenta su capacidad económica. Bajo las anteriores condiciones, las tarifas cuestionadas desconocieron, específicamente, el principio de equidad vertical, dado que no existe una mayor carga contributiva para las personas con mayor capacidad económica. Todo lo anterior, habida cuenta que la jurisprudencia antes citada ha señalado que la capacidad contributiva de los contribuyentes pretenden establecer una correlación entre la obligación o imposición tributaria y su capacidad económica, de suerte que las tasas cuestionadas debieron ser graduadas de conformidad con la capacidad de los sujetos, medidas objetivamente a partir de sus activos o patrimonios, es decir, de acuerdo con un sistema de escalas diferenciales , en las cuales se gravaran con tarifas superiores a los empresarios o establecimientos con mayores activos o patrimonio*”, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como facultado y competente para fijar las tarifas de registro mercantil, estima pertinente y necesario atender las consideraciones del Consejo de Estado frente a la necesidad de establecer tarifas progresivas y equitativas verticalmente, atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad citadas en la sentencia, y expuestas por la Corte Constitucional en su sentencia C-277 de 2006.
- Cabe citar que para el Consejo de Estado, las tarifas previstas en los artículos 23 y 24 del Decreto 393 de 2002, para matrícula mercantil y renovación a los pequeños y grandes comerciantes, en los porcentajes indicados en esas disposiciones, impusieron una mayor carga o tributo a los pequeños comerciantes con menores activos, lo cual constituye una carga inequitativa y rompe con la proporcionalidad que este tipo de tributos debe respetar, y con el principio de progresividad, el cual hace referencia al reparto de la carga tributaria de los obligados a renovar.

- Si bien, el Decreto 393 de 2002 se encuentra derogado, inclusive para la fecha de la sentencia, es razonable y entendible que el Ministerio atienda las consideraciones de la sentencia, habida cuenta que el actual decreto de tarifas de registro mercantil, Decreto 2260 de 2019, cuenta con una estructura similar para la renovación del registro mercantil, prevista en el numeral 2 del artículo 23 del Decreto 393 de 2002, hoy derogado y declarado nulo por el Consejo de Estado.
- Este marco tarifario fue fijado con base en los criterios dispuestos en el artículo 145 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 124 de la Ley 6° de 1992 y que fue reglamentado por el Decreto 2260 de 2019 sobre los criterios definido en dicha ley y bajo un esquema de rangos por activos ordinarios.
- En consideración a lo anterior, este Ministerio, en acatamiento a las medidas adoptadas por el poder judicial y sus consideraciones, propone un nuevo modelo tarifario para la renovación del registro mercantil que constituye más de la mitad del porcentaje total del recaudo por parte de las Cámaras de Comercio, y que tiene un significativo impacto en la finanzas de los comerciantes debido a que se trata de una tasa contributiva que se debe sufragar anualmente.
- Con ese propósito, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y su Dirección de Regulación ha diseñado una estructura tarifaria para renovación que sea progresivo y equitativo verticalmente, a fin de que la tasa sea proporcional al valor de activos ordinarios con los que cuenta el comerciante.
- Es de indicar que si bien se plantea una nueva estructura tarifaria para renovación del registro mercantil, este modelo mantiene los criterios de activos ordinarios, ante la imposibilidad de contar con información suficiente, si fuera por ingresos, y en Unidades de Valor Tributario (UVT), dado que el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, estableció que, todos los cobros, sanciones, multas, tasas etc., deberán ser calculadas en su equivalencia.
- Sin embargo, con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Ley 2294 de 2023 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” se dispuso que los cobros por concepto de tarifas serán fijadas en Unidad de Valor Básico-UVB, la cual iniciará su vigencia a partir del 1 de enero de 2024 y que estará sujeto a la Resolución que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Que de acuerdo a los distintos ejercicios y análisis plateados, se estimó conveniente definir un marco tarifario con escalas diferenciales en función de los activos ordinarios del comerciante, con un piso mínimo de cobro de 2 UVB, equivalente a \$ 20.000 y un techo o máximo de cobro equivalente a 1.000 UVB equivalente a \$ 10.000.000, a fin de lograr la progresividad y equidad vertical,
- Si bien, esta estructura tarifaria cumple su cometido de cobrar más, a quien cuente con mayores activos, está nunca será perfecta en términos de progresividad, pues el diseño de la estructura deberá contener un máximo o tope en el cobro, para no desbordar la carga tarifario.
- De esta manera, no solo se recogen las consideraciones del Consejo de Estado, sino que de manera objetiva se contribuye a: i) apoyar parcial o totalmente con la financiación de la prestación del servicio, ii)

establecer un sistema de escalas diferenciales dependiendo de los activos y iii) atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

- Si bien la estructura tarifaria propuesta para renovación de registro, y registro y renovación de establecimientos, sucursales y agencias permiten, mayor proporcionalidad dependiendo de los activos del comerciante, se identificó una afectación ostensible en la sostenibilidad de algunas Cámaras de Comercio al disminuir sus ingresos de la función registral, por lo que desde el Gobierno Nacional, se debe evaluar mecanismos que viabilicen la compensación de recursos, especialmente para aquellas Cámaras de Comercio que pueden verse afectadas.
- Conforme a lo anterior, se consideró realizar un ajuste en la tarifa de cierto actos simples y complejos, así como a las certificaciones, de tal manera que su aumento no sea desproporcionado, pero si contribuya a compensar la disminución de ingresos. De esta manera, se tiene ajustes en las tarifas de los siguientes servicios:
  - Derechos por registro de la matrícula mercantil.  
Tipo de ajuste: Indexación en UVB y ajuste de valor en el extremo superior.
  - Derechos por renovación de la matrícula mercantil.  
Tipo de ajuste: Indexación en UVB, reducción de valor de la tarifa en el extremo inferior, para hacerlo más progresivo. Se establecen 23 nuevos escenarios a partir de los activos de las empresas con ajuste de tarifas, que cubre a las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas.
  - Derechos por registro de matrícula o renovación de establecimientos, sucursales y agencias.  
Tipo de ajuste: Indexación en UVB. Se establece nuevo modelo a partir del número de establecimientos a registrar. Se efectúa ajuste de valor en las tarifas y disposición de escenarios por cambio de jurisdicción cameral.
  - Derechos por cancelaciones y mutaciones.  
Tipo de ajuste: Indexación en UVB.
  - Derechos por inscripción de actos, libros y documentos.  
Tipo de ajuste: Indexación en UVB y unificación de las tarifas del servicio.
  - Costos de formularios y certificados (Matrícula mercantil, Existencia y representación legal, inscripción de documentos y otros, certificados especiales)  
Tipo de ajuste: Indexación en UVB y actualización de valor en las tarifas.
- Por otro lado, como parte de las apuestas del Gobierno Nacional está la de visibilizar, apoyar y fortalecer a la economía popular y comunitaria como un eslabón dentro de la economía del país, y por tanto, bajo sus facultades legales y reglamentarias en materia de tarifas de registro mercantil, previstas en el artículo



145 de la Ley 1955 de 2019 y el numeral 12 del artículo 28 del Decreto 210 de 2003, ha previsto un incentivo o beneficio para este sector productivo con miras hacerlo más competitivo. Este incentivo comprende, el otorgamiento del registro mercantil con una tarifa diferencial y una tarifa diferencial para el primer año de renovación, para micro empresas de la economía popular que hagan parte de los programas en materia de desarrollo empresarial.

- Finalmente, el proyecto de decreto genera las modificaciones en los artículos 2.2.2.46.1.1, 2.2.2.46.1.2, 2.2.2.46.1.3., 2.2.2.46.1.4., 2.2.2.46.1.5. y 2.2.2.46.1.6., y se adicionan los artículos 2.2.2.46.1.12 y 2.2.2.46.1.13., a la sección 1 del Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015. Se establece que la vigencia de las modificaciones entrarán en vigor desde el 1 de enero de 2014, y se establece la derogatoria de las disposiciones que le son contrarias.
- Para dar aplicación a lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, el proyecto de decreto será sometido a consulta pública en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por un término superior a quince (15) días calendario.

## **2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

Está dirigido a quienes ostentan la calidad de comerciantes y están inscritos en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, respectiva. También a las 57 Cámaras de Comercio del país.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

### **3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

Constitución Política, Artículo 189, numeral 11. Consagra la facultad que tiene el Presidente de la República de: "11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes"

Ley 1955 de 2019, artículo 145, que modifica el artículo 124 de la Ley 6° de 1992. La Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", impone la obligación al Gobierno Nacional de reglamentar el monto de las tarifas de la matrícula mercantil y su renovación, en el siguiente sentido:

*"Tarifas a favor de las Cámaras de Comercio. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 6 de 1992, el cual quedará así: El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las Cámaras de Comercio por concepto de las matrículas, sus renovaciones, cancelaciones e inscripciones de los actos, libros y documentos, que la ley determine efectuar en el registro mercantil, así como el valor de certificados que dichas entidades expidan en ejercicio de sus funciones.*

*Para el señalamiento de los derechos relacionados con la obligación de la matrícula mercantil y su renovación, el Gobierno Nacional establecerá tarifas diferenciales en función del monto de los activos o de los ingresos de actividades ordinarias del comerciante, según sea el caso, con base en el criterio más favorable para la formalización de las empresas.*

*Las cuotas anuales que el reglamento de las Cámaras de Comercio señale para los comerciantes afiliados son de naturaleza voluntaria.*

*PARÁGRAFO. Los derechos relacionados con la obligación de la matrícula mercantil y su renovación en el caso de personas naturales que realicen una actividad comercial. serán establecidos en función del monto de los activos o de los ingresos relacionados con el desarrollo de su actividad comercial (...). (Subrayado fuera de texto)*

Decreto 210 de 2003, artículo 28, numeral 12. Fija la competencia de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para “12. Establecer las políticas de Regulación sobre Registro Mercantil y Cámaras de Comercio y hacer seguimiento a las actividades de las Cámaras de Comercio.”

### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Decreto 2260 de 2019, incorporado en el Decreto 1074 de 2015.

### 3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se modifica los artículos 2.2.2.46.1.1, 2.2.2.46.1.2, 2.2.2.46.1.3., 2.2.2.46.1.4., 2.2.2.46.1.5. y 2.2.2.46.1.6. del Decreto 1074 de 2015.

Se adicionan los artículos 2.2.2.46.1.12., y 2.2.2.46.1.13., a la sección 1 del Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015,

### 3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, Consejera Ponente, Nubia Margoth Peña Garzón, expediente 11001-03-24-000-2009-00630-00.

### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No Aplica

## **4. IMPACTO ECONÓMICO**

El presente proyecto no prevé costos directos al Estado. De acuerdo con las proyecciones planteadas, se estima que el escenario tarifario propuesto implicaría un ahorro por concepto de renovación de registro mercantil a los empresarios de alrededor del 46,5% con respecto al esquema tarifario actual.

Cerca de 1,55 millones de microempresas tendrían un ahorro por concepto de renovación del orden del 92,8%

Aproximadamente 110.000 pequeñas empresas tendrían un ahorro por concepto de renovación del orden del 83,8%



**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

El proyecto de decreto no requiere erogaciones presupuestales para su implementación.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

El proyecto de decreto no tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la nación

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO**

Se realizó un estudio técnico el cual se adjunta al documento.

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	(X)
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	(X)
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Otro	N/A

**Aprobó:**

\_\_\_\_\_  
**Julian Alberto Trujillo Marín**  
**Jefe de Oficina Asesora**  
**Oficina Asesora Jurídica – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

\_\_\_\_\_  
**Hérrnan Alonso Zuñiga Carvajal**  
**Director**  
**Dirección de Regulación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**